

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar, así como también, informando que las Dras. MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO y VALENTINA BIOJÓ BUSTAMANTE, portadoras de las T.P. No.190.076 y 350077, del C.S. de la Judicatura; respectivamente, no tienen antecedentes disciplinarios que les impidan actuar en el presente trámite Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de julio de 2022. LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1072

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) Dispone la normativa vigente, entre ellas, el artículo 84 del Estatuto Procesal que la demanda debe venir acompañada, entre otras cosas, de:

“(…) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)

Por su parte, el artículo siguiente, reza en parte cardinal:

“(...) ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...).” (Negrillas y cursiva fuera del texto original).

Todo lo anterior se expone, para decir, que se extraña el LIBRO DE VARIOS de la demandante, de la parte pasiva y el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de éste con la anotación respectiva, carga que le atañe a la parte actora, por así disponerlo el legislador. Requisito que no se colma con la referencia ejecutada en el acápite PETICIÓN ESPECIAL y que reza en parte cardinal:

PETICIÓN ESPECIAL

Señor Juez, mi poderdante desconoce la notaría o registraduría, donde reposa el Registro Civil de Nacimiento del demandado, razón por la cual, no es posible, para la suscrita, aportarlo a la demanda. Lo anterior, aunado a que, por Ley, los notarios y registradores exigen una autorización escrita, por parte del titular del Registro Civil de Nacimiento, para poder expedir dicho documento. Siendo así, de manera respetuosa, le solicito que, en el auto de admisión de la demanda, se **ORDENE** al demandado aportar, con la contestación de la demanda, su Registro Civil de Nacimiento, con la respectiva nota marginal de la existencia de Unión Marital de Hecho.

Y no se entiende satisfecho, tal como se anunció, en tanto la parte bien ha podido obtener la información válida de un derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o autoridad registral correspondiente, acción que no se intentó, o por lo menos no se acreditó al plenario su cumplimiento.

c) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de IVAN ALBERTO FERNANDEZ ARANGO, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren -inciso 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022-.

d) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la **dirección electrónica** de la demandada, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos al canal digital de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por YOLANDA ZULUAGA DUQUE contra IVAN ALBERTO FERNANDEZ ARANGO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Dra. MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO como apoderada principal y a la Dra. VALENTINA BIOJÓ BUSTAMANTE, como apoderada sustituta de la parte demandante, portadoras de las T.P. No.190.076 y 350077 del C.S. de la Judicatura; respetivamente, para las facultades del mandato conferido.

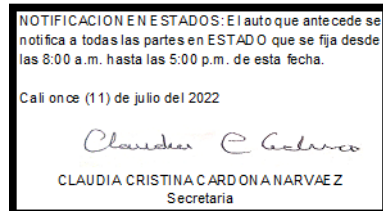
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, ***el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m., a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M) se entenderá presentado al día siguiente.***

QUINTO. INDICAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.**



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21a0dc2c09f7616d7a2e5e197e2c487b026e2d4dd16238b09b3380f7f02a3f5a

Documento generado en 08/07/2022 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>